



RAD. 2015-00377. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., informándole que, regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien MODIFICÓ los numerales 1 y 2, REVOCÓ el numeral 5 la sentencia proferida por este juzgado y la CONFIRMÓ en todo lo demás, en igual sentido, que la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2015-00377-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA RAQUEL MERCADO OVIEDO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a verificar el expediente, advirtiéndose que el proceso regresó del Tribunal de este Distrito Judicial físicamente el día 12 de agosto de 2021, por tanto, es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 31 de julio de 2018, en la cual MODIFICÓ los numerales 1 y 2, REVOCÓ el numeral 5 y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por este Juzgado con fecha de 19 de septiembre de 2016.

Es de relevar que contra la sentencia emanada del Tribunal mencionado se interpuso recurso extraordinario de casación, el que se resolvió en sentencia SL1448 del 12 de abril de 2021, mediante la cual la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia.

Precisado lo anterior, se tiene que en la sentencia que se obedece, se itera, la de fecha 31 de julio de 2018 proferida por la Sala Segunda Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1° y 2° de la sentencia apelada en el sentido de:

1).- DECLARAR la ineficacia del artículo 51 del Acuerdo Colectivo celebrado el 18 de septiembre de 2.003 entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL, en consecuencia, la actora tiene derecho a que se aplique el Régimen Pensional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo de 1.985-1.987/1.998-1999.

2).- DECLARAR la nulidad parcial del Acta de Conciliación No 0829 del 1° de septiembre de 2.010, suscrita por la demandante y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en lo atinente exclusivamente a la pensiones de jubilación convencional”.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia apelada, para en su lugar:

5).- DECLARAR no probada la excepción de pago frente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor de la demandante por haberse causado.

QUINTO: Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

➤ **Sucesor procesal.** De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que: *“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará*



parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Entonces, comoquiera que la sentencia condenatoria proferida por Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así las cosas, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la existencia de este proceso, ello para los fines legales pertinentes.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto en sentencia del 31 de julio de 2018 proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto MODIFICÓ los numerales 1 y 2, REVOCÓ el numeral 5 y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por este Juzgado con fecha de 19 de septiembre de 2016.
2. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.
3. NOTIFICAR la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA-, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia, entregándose copia de expediente debidamente digitalizado.
4. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.
5. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza